



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Institución en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 74-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 74-2019-TSC-OSITRAN  
APELANTE : HONDA DEL PERÚ S.A.  
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.  
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0106-2019

### RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de diciembre de 2019

**SUMILLA:** *Corresponde confirmar la resolución recurrida, en la medida que no ha quedado acreditado que los daños alegados a la carga rodante del administrado hayan ocurrido por responsabilidad de la Entidad Prestadora.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por HONDA DEL PERÚ S.A. (en adelante, HONSA o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0117-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. El 12 de marzo de 2019, HONDA interpuso un reclamo ante APM, señalando lo siguiente:
  - i. Encargaron a IAN TAYLOR PERÚ S.A.C. el transporte de noventa y un (91) vehículos de su propiedad, los cuales fueron embarcados a bordo de la nave TORRENS en el puerto de Veracruz con destino al puerto del Callao.
  - ii. Al efectuarse la descarga de la referida mercancía, se detectaron daños en veintiocho (28) de los noventa y un (91) vehículos.
  - iii. Luego de solicitar al transportista los documentos en los que se haya dejado constancia de los daños verificados, únicamente se le proporcionaron algunos de ellos, en los cuales se indicó que los daños se presentaron como condición de arribo, por lo que correspondía a APM entregarle los *Auto Report RORO* faltantes o hacerse cargo de los daños ocurridos.



- iv. Constituye una obligación de APM la descarga de la nave de las unidades vehiculares transportadas, así como su cuidado durante su permanencia en sus instalaciones, motivo por el cual deben de ser entregadas sin daños ni faltantes, caso contrario, la Entidad Prestadora deberá cumplir con pagar el valor que éstos irroguen por encontrarse bajo su responsabilidad y custodia.
2. Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0316-2019-APMTC/CL, notificada el 25 de marzo de 2019, APM dio respuesta al reclamo presentado por HONDA, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i. El 5 de enero de 2019 atracó en el Terminal Portuario del Callao la nave TORRENS para la descarga de carga rodante, ocurriendo que HONDA reclamó que veintiocho (28) de los vehículos transportados en dicha nave presentaron daños.
- ii. De conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, el resarcimiento por la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de una obligación procederá cuando sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.
- iii. El artículo 196 del Código Civil señala que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; asimismo, el artículo 1331 del referido Código señala que corresponde probar al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- iv. HONDA presentó como medios probatorios cuatro (4) *Auto Report* referidos a los daños presentados en las unidades vehiculares con número de chasis: 3HGRU5850KM500185, 3HGRU5850KM500190, 3HGRU5850KM500117 y 3HGRU5850KM500429; documentos en los cuales se registró que dichos daños fueron detectados a bordo de la nave, por lo que tienen condición de arribo, siendo la referida información concordante con lo descrito en el "*Informe de Labores de Supervisión de Descarga de Vehículos Automotores – Nave TORRENCE V.DB830 del 07 de enero de 2019-07744*", elaborado por SILPO PERÚ S.A. (en adelante, SILPO), *surveyor* de APM.
- v. Con relación a los daños alegados en las veintidós (22) unidades vehiculares con los siguientes números de chasis: 3HGRU5830KM500345, 3HGRU5850KM500095, 3HGRU5850KM500099, 3HGRU5850KM500102, 3HGRU5850KM500114, 3HGRU5850KM500202, 3HGRU5850KM500400, 3HGRU5850KM500434, 3HGRU5850KM500355, 3HGRU5850KM500096, 3HGRU5850KM500100, 3HGRU5850KM500104, 3HGRU5850KM500187, 3HGRU5850KM500208, 3HGRU5850KM500402, 3HGRU5850KM500093, 3HGRU5850KM500098, 3HGRU5850KM500101, 3HGRU5850KM500107, 3HGRU5850KM500201,



- 3HGRU5850KM500209 y 3HGRU5850KM500409; HONDA no adjuntó medio probatorio alguno que acredite la responsabilidad de APM por dichos daños.
- vi. Sobre el particular, de acuerdo a lo consignado por SILPO en el mencionado Informe, los daños ocurridos en los referidos vehículos fueron registrados como condición de arribo, por lo que no corresponde a APM asumir responsabilidad por los mismos.
  - vii. Respecto a los supuestos daños alegados en las unidades vehiculares con número de chasis 3HGRU5850KM500118 y 3HGRU5850KM500181; de acuerdo a los *Auto Report* emitidos, se constató que dichas unidades fueron retiradas del Terminal Portuario sin presentar daño alguno, tal como se desprende de los *Auto Report* correspondientes, los cuales fueron firmados en señal de conformidad por TLI Aduanas S.A.C. (en adelante, TLI), empresa asignada por HONDA para el recojo de sus vehículos.
  - viii. En consecuencia, al haberse verificado que los daños ocurridos en veintiséis (26) vehículos del usuario fueron detectados al arribo de la nave, no corresponde amparar su solicitud.
3. Con fecha 12 de abril de 2019, HONDA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, únicamente respecto de veinticuatro (24) unidades vehiculares, señalando lo siguiente:
- i. APM no acreditó que su personal de operaciones haya efectivamente inspeccionado las unidades vehiculares a bordo de la nave. Asimismo, no emitió ningún *Damage Report* relativo a los vehículos dañados, ni el protesto informativo correspondiente dirigido a la APN adjuntando evidencia de los daños supuestamente encontrados a bordo de la nave, así como no remitió comunicación alguna al agente marítimo de la nave a fin de que se pronunciara y diera su conformidad respecto de los vehículos dañados.
  - ii. La Entidad Prestadora abusa de su posición de dominio al emitir ante sí y para sí documentos elaborados por su *surveyor* que no se basan en pruebas que los sustenten y que pese a ello, ostentan valor absoluto.
  - iii. Precisó que el hecho que se encuentra reclamando en el presente caso es que las veinticuatro (24) unidades vehiculares dañadas que no cuentan con un *Auto Report* llenado a bordo de la nave TORRENS, sean asumidos por APM.
4. El 6 de mayo de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.



5. El 11 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia de vista de la causa, contándose con la presencia de los representantes de ambas partes quienes informaron oralmente, quedando la causa al voto.
6. El 14 de noviembre de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.
7. El 15 de noviembre, HONDA presentó su escrito de alegatos finales, señalando que los veinticuatro *Auto Report* correspondientes a los vehículos materia de reclamo, no habían sido firmados por la oficialidad de la nave. Asimismo, precisó que la firma consignada por TLI en dichos *Auto Report*, corresponde a una constancia de recepción de los vehículos, lo que no reemplaza a los *Auto Report* que deben ser elaborados en la nave.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

8. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii. Determinar si APM es responsable por los daños alegados por HONDA.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que HONDA le imputa a APM por los daños ocasionados a sus veinticuatro (24) vehículos, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>1</sup> y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup> (en adelante, el

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"



- Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo<sup>3</sup>, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
10. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM<sup>4</sup>, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
  11. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
    - i. La Resolución N° 1 fue notificada a HONDA el 25 de marzo de 2019.
    - ii. El plazo máximo que tuvo HONDA para interponer su recurso de apelación venció el 15 de abril de 2019.
    - iii. HONDA apeló con fecha 12 de abril de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
  12. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas

---

Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

**"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias**

*El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.*

*Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".*

**Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

**"3.1.2 Recurso de Apelación**

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.*

*El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.*

*Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".*

**TUO de la LPAG**

**"Artículo 220.- Recurso de apelación**

*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".*



producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.

13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

### III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### III.2.1. Respeto de la probanza de los daños

14. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

**"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-**

*Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:*

(...)

**j) A la reparación de daños.**

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

*Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.*

15. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
16. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
17. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

*"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.*



*El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución.*

*Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".*

[El subrayado y resaltado es nuestro]

18. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
  19. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
  20. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inexecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, HONDA, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
- 
21. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG<sup>6</sup> señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

### III.2.2. Sobre los daños alegados por HONDA

22. En su reclamo, el usuario atribuyó responsabilidad a APM por los daños presentados en los veinticuatro (24) vehículos que se detallan a continuación:

---

<sup>6</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 173.- Carga de la prueba

173. 1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173. 2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



	Número de chasis	Número de Auto Report RORO
1	3HGRU5830KM500345	1257572
2	3HGRU5850KM500355	1247285
3	3HGRU5850KM500093	1251800
4	3HGRU5850KM500095	1247296
5	3HGRU5850KM500096	1247293
6	3HGRU5850KM500098	1247299
7	3HGRU5850KM500099	1247288
8	3HGRU5850KM500100	1247273
9	3HGRU5850KM500101	1247298
10	3HGRU5850KM500102	1249533
11	3HGRU5850KM500104	1247286
12	3HGRU5850KM500107	1247267
13	3HGRU5850KM500114	1247268
14	3HGRU5850KM500187	1257579
15	3HGRU5850KM500201	1257575
16	3HGRU5850KM500202	1257595
17	3HGRU5850KM500208	1257570
18	3HGRU5850KM500209	1257554
19	3HGRU5850KM500400	1257581
20	3HGRU5850KM500402	1247294
21	3HGRU5850KM500409	1247289
22	3HGRU5850KM500434	1257594
23	3HGRU5850KM500118	1247269
24	3HGRU5850KM500181	1247284

23. Al respecto, el usuario indicó que la Entidad Prestadora no emitió ningún *Damage Report* relativo a los vehículos dañados, ni el correspondiente protesto informativo dirigido a la APN adjuntando evidencia de los daños encontrados a bordo de la nave, no habiendo tampoco remitido comunicación alguna al agente marítimo de la nave a fin de que se pronunciara respecto de los vehículos dañados.
24. Por su parte, APM señaló que HONDA no adjuntó ningún medio probatorio en el cual se sustentara la responsabilidad de la Entidad Prestadora por los daños alegados en veintidós (22) de los vehículos, respecto de los cuales adjuntó los respectivos *Auto Report* en los que se consignaron daños como condición de arribo. Con relación a los dos (2) vehículos con números de chasis 3HGRU5850KM500118 y 3HGRU5850KM500181, APM manifestó que dichas unidades fueron retiradas del Terminal Portuario sin que TLI, agencia de aduanas de HONDA, hubiese registrado los supuestos daños ocurridos en los respectivos *Auto Report*, siendo por el contrario dichos documentos firmados en señal de conformidad.



25. En sus alegatos finales, HONDA cuestionó que los *Auto Report* emitidos por APM no se encontraran suscritos por oficiales de la nave, precisando que la firma consignada por TLI en dichos *Auto Report*, correspondiera a una constancia de recepción de los vehículos.
26. Sobre el particular, cabe recordar que en virtud del Contrato de Concesión, la Entidad Prestadora tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas. Es así, que el artículo 8.13 del referido Contrato de Concesión establece lo siguiente:

*"8.13. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar a los tres (3) meses contados desde la Fecha de Suscripción de los Contratos, para la aprobación de la APN los siguientes documentos:*

- a) *Reglamento de Operaciones del Terminal Norte Multipropósito.*  
b) *Otros reglamentos que correspondan de acuerdo a las competencias de la APM.*

27. Como se desprende del párrafo anterior, APM no sólo se presenta como una Entidad Prestadora de servicios sino además como la administradora del Terminal Portuario, habiendo establecido procedimientos debidamente determinados para la correcta atención de la mercancía de los usuarios. Dichos procedimientos se encuentran regulados en el Reglamento de Operaciones de APM, documento aprobado por la Autoridad Portuaria Nacional.
28. Ahora bien, el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM dispone lo siguiente:

*"Artículo 120.- El Usuario que considere que: i) su mercancía ha sufrido daños (...) podrá interponer su reclamo (...).*

*Ante las situaciones descritas a continuación, se procederá de la siguiente manera:*

*a) Daños a la Carga.*

*(...)*

*iv. Para el caso particular de daños a la carga rodante, APMTC podrá subcontratar a un inspector de descarga a fin de que identifique las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario. APMTC no reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño o faltante es de origen. En contraposición APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el reporte emitido por dicha empresa indique que el daño ha sido generado durante las operaciones de descarga o en las instalaciones del Terminal Portuario por personal de APMTC.*

*Asimismo, APMTC reconocerá responsabilidad en aquellos casos en los que el auto report consigne algún daño no contemplado en el reporte indicado en el párrafo anterior. En caso antes de salir de las instalaciones del Terminal Portuario, el conductor del vehículo identifique algún daño no contemplado en el auto report, deberá solicitar su inclusión en el referido*



**documento, para lo cual deberá consignarse la firma de un representante de APMTC. De no consignar dicho daño en el auto report, el mismo no será reconocido por APMTC."**

*(El subrayado y resaltado agregado es nuestro)*

29. De lo expuesto se aprecia que el citado artículo del Reglamento de Operaciones de APM dispone el procedimiento para el reconocimiento y reporte de daños ocurridos en la carga rodante, el cual si bien establece que es un inspector de APM quien identifica las condiciones de arribo en las que llegan los vehículos al Terminal Portuario, para lo cual elabora un reporte en el que indica si los daños verificados son de origen – en cuyo caso, la Entidad Prestadora queda eximido de responsabilidad– también se otorga al usuario la posibilidad de consignar sus observaciones respecto del estado de la carga que recibe en los documentos denominados *Auto Report*.
30. Asimismo, cabe resaltar que en el referido artículo del Reglamento no se verifica que para los casos de carga rodante se haya establecido que los *Auto Report* emitidos por APM tengan como requisito de validez ser suscritos por el oficial de la nave, como ha señalado HONDA.
31. En atención a lo señalado, en el presente caso obran en el expediente los *Auto Report* emitidos con relación a los vehículos materia de análisis, conforme al siguiente detalle:

	Número de chasis	Número de <i>Auto Report</i> RORO	Síntesis de las observaciones	Firma como representante de HONDA
1	3HGRU5830KM500345	1257572	Presenta daños como condición de arribo	TLI
2	3HGRU5850KM500355	1247285	Presenta daños como condición de arribo	TLI
3	3HGRU5850KM500093	1251800	Presenta daños como condición de arribo	TLI
4	3HGRU5850KM500095	1247296	Presenta daños como condición de arribo	TLI
5	3HGRU5850KM500096	1247293	Presenta daños como condición de arribo	TLI
6	3HGRU5850KM500098	1247299	Presenta daños como condición de arribo	TLI
7	3HGRU5850KM500099	1247288	Presenta daños como condición de arribo	TLI
8	3HGRU5850KM500100	1247273	Presenta daños como condición de arribo	TLI
9	3HGRU5850KM500101	1247298	Presenta daños como condición de arribo	TLI
10	3HGRU5850KM500102	1249533	Presenta daños como condición de arribo	TLI
11	3HGRU5850KM500104	1247286	Presenta daños como condición de arribo	TLI



12	3HGRU5850KM500107	1247267	Presenta daños como condición de arribo	TLI
13	3HGRU5850KM500114	1247268	Presenta daños como condición de arribo	TLI
14	3HGRU5850KM500187	1257579	Presenta daños como condición de arribo	TLI
15	3HGRU5850KM500201	1257575	Presenta daños como condición de arribo	TLI
16	3HGRU5850KM500202	1257595	Presenta daños como condición de arribo	TLI
17	3HGRU5850KM500208	1257570	Presenta daños como condición de arribo	TLI
18	3HGRU5850KM500209	1257554	Presenta daños como condición de arribo	TLI
19	3HGRU5850KM500400	1257581	Presenta daños como condición de arribo	TLI
20	3HGRU5850KM500402	1247294	Presenta daños como condición de arribo	TLI
21	3HGRU5850KM500409	1247289	Presenta daños como condición de arribo	TLI
22	3HGRU5850KM500434	1257594	Presenta daños como condición de arribo	TLI
23	3HGRU5850KM500118	1247269	No existen observaciones	TLI
24	3HGRU5850KM500181	1247284	No existen observaciones	TLI

32. Como se puede apreciar en veintidós (22) de los veinticuatro (24) *Auto Report* reseñados, la Entidad Prestadora dejó constancia de la existencia de daños en la carga rodante debido a condiciones de arribo; constando en dichos documentos la firma del representante del agente de aduanas de HONDA, esto es, de la empresa TLI; de lo que se desprende la conformidad por parte del representante del usuario con la observación de daños como "condición de arribo" consignada en los referidos *Auto Report*.
33. En consecuencia, se verifica que los veintidós (22) vehículos materia de análisis arribaron al Terminal Portuario presentando daños, consecuencia de lo cual no resultan atribuibles a APM, correspondiendo desestimar el reclamo del usuario respecto de éstas veintidós (22) unidades vehiculares.
34. Ahora bien, respecto a los daños alegados en los dos (2) vehículos con números de chasis 3HGRU5850KM500118 y 3HGRU5850KM500181 restantes, de la revisión del expediente se aprecia que obran los *Auto Report* 1247269 y 1247284<sup>7</sup>, en los cuales no se verifica observación

<sup>7</sup> Folios 60 y 61 del Expediente.



alguna respecto de daños en los correspondientes vehículos, habiendo sido dichos documentos suscritos por el representante de HONDA en señal de conformidad.

35. En este punto, es pertinente recordar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>8</sup>, señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.
36. En tal sentido, correspondía a HONDA dejar constancia en los *Auto Report* respectivos la ocurrencia de los daños alegados en los dos (2) vehículos con números de chasis 3HGRU5850KM500118 y 3HGRU5850KM500181, lo que no ocurrió en el presente caso.
37. En consecuencia, no se ha acreditado que los dos (2) vehículos con los referidos números de chasis hayan sido entregados al usuario presentando los daños reclamados, por lo que también corresponde desestimar el reclamo planteado por HONDA en este extremo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>9</sup>;

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0106-2019, que declaró INFUNDADO el reclamo presentado por HONDA DEL PERÚ S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A., respecto de los daños alegados a su carga rodante constituida por ~~veinticuatro (24) vehículos descargados de la nave TORRENCE el 5 de enero de 2019.~~

**SEGUNDO.- DECLARAR** que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

#### <sup>8</sup> TUO de la LPAG

##### **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

#### <sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

##### **"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables**

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

##### **"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia**

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
EXPEDIENTE N° 74-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

**TERCERO.- NOTIFICAR** a HONDA DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**CUARTO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.*

  
**ANA MARÍA GRANDA BECERRA**  
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS  
OSITRAN**